

CONTESTACION DE DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Ernesto ibañez ortega <ernesto-ibanez24@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 12:57 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis orlando cortes sanchez <loc_230@hotmail.com>; esperanzapataroyo2023@gmail.com <esperanzapataroyo2023@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA .pdf; ANEXOS Y PRUEBAS DE
CONTESTACION DE DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA .pdf; VID-20230926-WA0024.mp4;

Palmira 11 de marzo del 2024

sr juez 36 civil municipal de Bogotá

ref.: contestación de demanda - resolución de compra venta # 2023-00671-00

DTE: maría esperanza Patarroyo

DDO: Ernesto ibañez ortega- Erney ibañez ortega- maría Aydee ibañez García- Jesús Alfonso ibañez García

respetuosamente me dirijo a ese despacho para dar contestación a la demanda de la resolución del contrato de compraventa de la referencia y en termino -, me permito anexarla con sus debidas pruebas

atentamente

Dr. Ernesto Ibáñez Ortega

TP: 89363

Email: ernesto-ibanez24@hotmail.com

DR ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA

ABOGADO

CALLE 44 A # 26-25 PALMIRA -VALLE

CEL 3182534479 EMAIL ernesto-ibanez24@hotmail.com

SR JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REF: CONTESTACION DE DEMANDA- RESOLUCION DE COMPRA VENTA # 2023-00671-00

DTE: MARIA ESPERANZA PATARROYO DIAZ .

DDO: ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA/ERNESY IBAÑEZ ORETGA/ MARIA AYDEE IBAÑEZ GARCIA Y JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA

YO ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA vecino y residente de Palmira-valle, abogado con T.P 89363 del C.S.J. y de pedula 16.267.469 de Palmira, obrando en nombre propio y como apoderado judicial de los sr ERNEY IBAÑEZ ORTEGA DE CC 16.248.990, MARIA AYDEE IBAÑEZ GARCIA DE CC 31.151.149 Y JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA DE CC 16.252.457, todos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Palmira, a Ud. manifiesto en mi calidad indicada, contestar la DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA VENTA ASI:

Antes de entrar a pronunciarme sobre los hechos de la demanda de resolución de contrato de compra venta, le comunico sr juez que la Sra. dte MARIA ESPERANZA PATARROYO y su abogado de confianza sr LUIS ORLANDO CORTES SANCHEZ han tratado a través de tutelas y demandas de no reconocer a los demandados referenciados, las 3/8 partes de que son propietarios del bien inmueble de matrícula # 50C-671291 de registro de Bogotá y ubicado en la calle 78-# 23-15 de Bogotá las cuales le fueron asignados por sentencias debidamente ejecutoriadas en las sucesiones intestadas así:

1) sentencia 2020-25500 del 09-12-2021 emanada del juzgado 7 civil municipal de Palmira valle de la causante ANA IBAÑEZ VARGAS de su 1/8 de la que era propietaria del bien antes enunciado.

2) sentencia 2021-11000 del 04-02-2022 emanada del juzgado 4 civil municipal de Palmira -valle del causante JOSE JORGE IBAÑEZ VARGAS de su 1/8 parte de la que era propietario del bien antes enunciado.

3) sentencia 2020-305 del 08-06-2022 emanada del juzgado 2 civil municipal de Palmira -valle de la causante MARIA PAULINA IBAÑEZ VARGAS de su 1/8 parte de la que era propietaria del bien antes enunciado.

Dichas tutelas y demandas no han tenido un nacedero legal y por tal motivo les han resuelto en su contra. Así:

1) Demanda-tutela-juez de tutela 5 civil del circuito de Palmira # 2022-00129-00

CONTRA: juez 4 civil municipal de Palmira-y el Ddo ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA

DERECHOS VIOLADOS: el debido proceso, derecho a la defensa, derecho de igualdad; a la vida, a la dignidad humana, a la administración de justicia, a la propiedad privada entre otros.

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PATARROYO Y APODERADO LUIS ORLANDO CORTES.

DECISIÓN: SE LE NIEGA LA TUTELA ASI: "PRIMERO- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA TUTELA INDICAD POR LA SRA MARIA ESPERANZA PATARROYO DIAZ POR LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO" (ANEXO)

2) IMPUGNACION DEL FALLO- RESUELVE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA # T-127-0022 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022.

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PATARROYO Y APODERADO LUIS ORLANDO CORTES

DECISIÓN: PRIMERO-CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA Y PROCEDENCIA CONOCIDA, PERO POR LAS RAZONES PREVIAMENTE EXPUESTAS" (ANEXO)

3) Demanda: DE SUCESION INTESTADA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES DE LA SRA MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS # 2023-0011400

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PATARROYO Y APODERADO LUIS ORLANDO CORTES.

DEMANDADOS: ERNESTO/ ERNEY IBAÑEZ ORTEGA Y MARIA AYDEE / JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA.

DECISIÓN: RESUELVE-PRIMERO "REPONER EN SU INTEGRIDAD EL AUTO DEL 23 DE MARZO DEL 2023 DONDE SE DECLARO ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DEMANDA." (ANEXO) AUTO DEL 18 MARZO /2023.

4) DEMANDA-NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO DEL PROCESO # 20200030500 DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MARIA PAULINA IBAÑEZ VARGAS DEL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PATARROYO Y APODERADO LUIS ORLANDO CORTES.

DEMANDADOS ERNESTO/ERNEY IBAÑEZ ORTEGA Y MARIA AYDEE/JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA.

DECISIÓN: RESUELVE-EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE RESUELVE: "DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD DESPRECADA POR EL OPOSITOR POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO" (ANEXO)

5) DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL # 2022-00427-00 DEL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

DEMANDANTE: MARA ESPERANZA PATARROYO DIAZ Y APODERADO LUIS ORLANDO CORTES.

DEMANDADOS: ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA

DECISIÓN: SE ENCUENTRA VIGENTE PARA LA PRIMERA AUDIENCIA INICIAL.

6) DEMANDA-DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE # 2023-00256 DEL JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PATARROTO DIAZ Y APODERADO LUIS ORLANDO CORTES.

DEMANDADOS: ERNESTO/ERNEY IBAÑEZ ORTEGA Y MARIA AYDEE / JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA.

DECISIÓN: SE ENCUENTRA VIGENTE PARA LA PRIMERA AUDIENCIA INICIAL.

Ahora si previo el recuento de todas las demandas y tutelas instauradas por la demandante MARIA ESPERANZA PATARROYO Y SU APODERADO LUIS ORLANDO CORTES contra los mismos demandados procedo a contestar la demanda de resolución de contrato de compra venta de derechos herencia les así:

AL HECHO PRIMERO: es parcialmente cierto porque, aunque existe un documento privado de contrato de compra venta de derechos herencia les celebrado el 15 de diciembre del / 2015 entre MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS Y(Q.E.P.D.) como prominente vendedora y MARIA ESPERANZA PATARROYO prominente compradora respecto de un inmueble ubicado en la calle 78# 23- 15 de Bogotá con # de matrícula 50c-671291 de registro de Bogotá, ES FALSO QUE LAS FIRMAS FUERAN AUTENTICADAS. Porque la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS FIRMO, PERO NO AUTENTICO COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL DOCUMENTO.

Por presenta problemas mentales ya que para la fecha de la firma tenía 94 años y los notarios exigen un concepto psiquiátrico donde se manifieste el estado de salud mental para ver si se presenta un deterioro o déficit de su capacidad cognoscitiva para cumplir con la ley 23/1981 decreto 3380/1981 y ley 1306/2009 y así tomar decisiones que involucre responsabilidades jurídicas.

Y la Sra. MARIA ESPERANZA PATARROYO si aparece firmando el documento de compra venta y autenticando su firma.

Por tal razón no podemos afirmar si ese documento privado de compra venta celebrado el 15 de diciembre/ 2015, firmado por la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS ES AUTENTICO.

AL HECHO SEGUNDO: no me consta es una manifestación por parte de la dte Sra. MARIA ESPERANZA PATARROYO porque, aunque el precio es de \$ 77.292.375 se desconoce si la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS si los recibió, porque no aparece la trazabilidad de esos dineros por parte de la compradora y con referencia al testigo nunca aparece firma del abogado PABLO ANTONIO GIL AGUILAR NI DEL SR REINALDO VARGAS GONZALES EN EL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA VENTA REFERENCIADO.

4
AL HECHO TERCERO: es cierto que aparecen pactadas arras en el documento privado de compra venta por la suma de \$ 1.000.000.

AL HECHO CUARTO: No me consta es una manifestación, así aparece en el documento privado de compra venta, además es ilógico que la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS realizara las aperturas de sucesiones intestadas, si la Sra. MARIA ESPERANZA PATARROYO para eso hacia la compra de los derechos herencia les a través del documento privado que nunca protocolizo a escritura pública como lo dice nuestra legislación civil.

Al respecto el art 1857 inciso segundo del código civil establece " LA VENTA DE LOS BIENES RAICES Y SERVIDUMBRE Y LA DE UNA SUCESION HEREDITARIA, NO SE REPUTAN PERFECTAS ANTE LA LEY, MIENTRAS NO SE HA OTORGADO ESCRITURA PUBLICA".

Por lo tanto, era la sra comparadora MARIA ESPERANZA PATARROYO la llamada a realizar los juicios de apertura de sucesión de los hermanos de la vendedora como eran las sucesiones intestadas de ANA-MARIA PAULIA Y JOSE JORGE IBAÑEZ VARGAS ya que cada uno de ellos era propietario de 1/8 parte del bien enunciado, si hubiera protocolizado a escritura pública ese documento privado firmado, pero no autenticado por la vendedora MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS.

AL HECHO QUINTO: Es falso que los derechos herencia les los entregara la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS(Q.E.P.D.) en la cláusula primera del contrato de compra venta por que en el documento privado del contrato de compra venta realizado el 15 de diciembre del 2015 nunca se manifestó en dicha cláusula primera.

AL HECHO SEXTO: Es una manifestación por parte de la dte que debe probar. lo cierto es que la Sra. MARIA ESPERANZA PATARROYO se había tomado posesión de todo el predio del 100% como señora y dueña desde el mismo momento que simulo la compra venta del bien de las 5/8, mediante escritura pública# 151 del 06-02-2014 de la notaria cuarta de Bogotá y que se registró en la matricula # 50C-671291.

Se dice que se simulo esa compra venta del bien a través de esa escritura por que la Sra. MARIA ESPERANZA PATARROYO NUNCA ENTREGO EL DINERO de la compra venta a la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS explotando los arrendamientos y viviendo en dicho predio enunciado; simulación que ya fue denunciada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los delitos de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD EN CONCURSO CON EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL (ANEXO).

Entonces es falso que solo hasta el 15 de diciembre del 2015 la Sra. DTE MARIA PATARROYO solo hasta ese momento tomo posesión del bien si lo venía explotando, usufrutuando y viviendo desde el año 2014 que hizo la simulación de compra venta de derechos reales del bien.

AL HECHO SEPTIMO: Es una manifestación de la demandante que debe probar. Así aparece en el documento, pero se debe dudar es la legitimidad de ese documento por que como se observa no tiene autenticación en el mismo poder, aparece sello de autenticación el 29-11-2016 en otro documento, además falta a la verdad porque en el punto segundo de ese poder la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS manifiesta: " QUE DESCONOCE LA EXISTENCIA DE OTROS HEREDEROS, LEGATARIOS, ACREEDORES O

INTERESADOS DE IGUAL FORMA O MEJOR DERECHO DEL QUE LE ASISTE POR SER UNICO HEREDERO".

En dicha manifestación plasmada en el poder la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS(Q.E.P.D.) si conocía de la existencia de los sobrinos demandados y la existencia de su hermano ENRIQUE IBAÑEZ VARGAS que falleció el 10 de octubre del 2018. (anexo registro de defunción) que para la fecha de la firma de ese poder estaba vivo, si tomamos como cierto la autenticación que fue el 29-11-2016 como aparece en el sello de la notaria novena. Además, dicho poder nunca fue aceptado por el Dr. PABLO ANTONIO GIL AGUILAR COMO SE PUDE OBSERVAR EN EL PÓDER ENUNCIADO

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una manifestación de la demandante que se prueba.

Lo cierto es que para la venta del derecho real del bien de las 5/8 partes según escritura # 151 del 06-02-2014 de la notaria 4 de Bogotá registrada en folio # 50C-671291 en la anotación #6 de la oficina de registro de Bogotá y el documento privado de venta de derechos herencia les no se considera perfecta según el art 1857 del código civil porque nunca se elevó a escritura pública ambos a nombre de la demandante MARIA ESPERANZA PATARROYO, FUERON SIMULADOS POR QUE NUNCA HUBO ENTREGA DE DINERO, y además ese contrato de compra venta de derechos herencia les no se registró porque la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS ya tenía problemas mentales por su avanzada edad, la cual fue aprovechada por la demandante.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, es una manifestación de la demandante que se prueba

AL HECHO DECIMO: No es un hecho, es una manifestación de la demandante que se prueba; y es cierto que la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS murió en octubre 10 del 2020 como se prueba con el registro de defunción.

Cierto también que los compañeros permanentes sr ROBINSON PARDO Y MARIA ESPERANZA PATARROYO nunca manifestaron a la familia de la SRA MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS que tenía en la ciudad de CALI Y PALMIRA VALLE su muerte, siendo estos sabedores que tenía familia.

La familia se enteró de su muerte cuando al iniciar los procesos de sucesión intestada de sus hermanos ANA-MARIA PAULINA Y JOSE GORGE un juez consulto en la registraduria sobre la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS y encontró que ya había fallecido y le informo al abogado y sobrino del causante DR ERNESTO IBAÑEZ VARGAS. Todo esto con el fin de quedarse con el dinero, joyas y demás elementos de valor que ella tenía y poseía, despojándola así junto de los bienes inmuebles con las compras simuladas. Y de sus bienes muebles.

AL HECHO ONCE: No es un hecho, es una manifestación de voluntad que se prueba.

Lo cierto es que el documento privado de compra venta de derechos herencia les fue firmado mas no autenticado por la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS el 15-12 del 2015 que para esa fecha tenía 94 años de edad (ANEXO FOTOCOPIA DE CEDULA)y la Sra. MARIA ESPERANZA PATARROYO tuvo 5 años para protocolizar ese documento privado de compra venta de derechos herencia les hasta la muerte de la vendedora MARIA

DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS y nunca lo hizo, para que se considerara una venta perfecta según art 1857 del código civil.

AL HECHO DOCE: Es cierto que los sobrinos ERNESTO -ERNEY IBÁÑEZ ORTEGA Y MARIA AYDEE Y JESUS ALFONSO IBÁÑEZ GARCIA hicieron las sucesiones intestadas con beneficio de inventario de sus tíos ANA - MARIA PAULINA Y JOSE JORGE IBÁÑEZ VARGAS los cuales eran propietarios cada uno de 1/8 parte del predio como consta en la matrícula # 50C-671291 de la oficina de registro de Bogotá, en dichas sucesiones se respecto el debido proceso.

Y con referencia al pago que hizo la Sra. LA DTE MARIA ESPERANZA PATARROYO A LA SRA MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS por la compra de derechos herencia les que se pruebe y es falso que en el documento privado de compra de derechos herencia les comprara las 3/8 partes por que si bien es cierto que en su momento la Sra. MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS tenia vocación hereditaria para heredar lo que le correspondía en el documento privado NUNCA DICE QUE LE VENDIA LAS 3/8 PARTES A LA DEMANDANTE.

Es de anotar que a la fecha nadie ha iniciado apertura de sucesión intestada de la Sra. MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS porque esta fue despojada de sus bienes muebles e inmuebles a través de compra ventas simuladas por parte de la demandante MARIA ESPERANZA PATARROYO porque nunca hizo pago de los bienes, lo cual en el momento está siendo investigado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

AL HECHO TRECE: Es cierto que los demandados alquilaron un local de 3.7 metros por 3.8 metros de fondo ubicado en la calle 78 # 23 -15 de Bogotá a partir del año 2022, luego que aparecieron los demandados como propietarios de las 3/8 partes del predio que mide 134.99mts cuadrados según escritura #151 del 6 de febrero del 2014 el resto del predio lo usa, usufrutua y habita la demandante, y falso que ese local este dentro de la 5/8 partes de lo que presuntamente compro la demandante porque ese inmueble es indivisible según peritaje aportado.

Es de anotar que la Sra. MARIA ESPERANZA PATARROYO DESDE EL AÑO 2014 HASTA LA FECHAS usó usufrutua y habita el bien EN UN 100%

AL HECHO CATORCE: Es falso que por razón del art 1930 del código civil está en la capacidad de demandar la resolución de contrato y la indemnización de perjuicios y mucho menos la restitución de las 3/8 partes del inmueble.

Ya que el art 1930 del código civil habla es de la opción del vendedor por no pago del precio.

Es de anotar que el art 1546 del código civil es el que habla de un contrato bilateral que va envuelta la condición resolutive en caso de no cumplirse por uno de los contratantes del pacto, pero aquí hay que tener en cuenta que la vendedora sr MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS ERA LA VENDEDORA Y MUERE 5 años después, por tal razón la demandante MARIA ESPERANZA PATARROYO tiene que pedir es la CANCELACION DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA y ambas partes quedan libres.

Por tal razón la demandante no puede pedir la resolución del contrato sino la cancelación del contrato, ni tampoco pedir indemnizaciones ya que la parte vendedora murió.

Es de anotar que las obligaciones y deudas de la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS las debe asumir sus herederos, acreedores y otros que tengan el derecho de hacer la apertura de la sucesión y se les asigne sus bienes.

Aquí los demandados ERNESTO -ERNEY IBAÑEZ ORTEGA Y MARIA AYDEE Y JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA tienen vocación hereditaria pero nunca han levantado la sucesión intestada de la causante MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS porque esta no dejó bienes. Y por tal razón es ilógico que vayan a responder con su propio patrimonio las deudas y obligaciones de una persona que no han heredado sus bienes ni mucho menos han aceptado herencia con o sin beneficio de inventario, además para tener en cuenta a la DEMANDANTE YA LA PRESCRIBIERON LOS TERMINOS PARA PEDIR LA RESOLUCION DEL CONTRATO

ANALISIS JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos se realiza el siguiente análisis jurídico.

1) Como existe un contrato bilateral firmado entre vendedora MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS (Q.E.P.D.) Y MARIA ESPERANZA PATARROYO COMO COMPRADORA firmado el 15 de diciembre del 2015 y según el art 1546 del código civil por ser un contrato bilateral va envuelta la condición resolutive del contrato en lo pactado.

2) Pero como la vendedora MARIA DE JESUS IBAÑEZ Vargas (q.e.p.d.) murió, se debe de **pedir es la cancelación del contrato** de compra venta para que ambas partes queden liberadas. Pues no se puede exigir que los herederos sigan siendo ad infinitum los titulares del contrato que ya por razones evidentes, el fallecido no puede ser.

3) según el art 1549 del código civil TRANSMISICION DE DERECHOS SOMETIDOS A CONDICION es muy claro al decir que el derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condición se trasmite a los herederos; y lo mismo sucede con la obligación del deudor.

Es decir que están obligados al reconocimiento de obligaciones y deudas de la vendedora MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS la asuman sus herederos, que asuman la apertura de la sucesión intestada ya sea con o sin beneficio de inventario.

Los demandado ERNESTO-ERNEY IBAÑEZ ORTEGA Y MARIA AYDEE Y JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA Aunque tienen vocación hereditaria NUNCA HAN LEVANTADO LA SUCESION INTESTADA DE LA SRA MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS, luego entonces nunca han heredado sus bienes porque esta no dejó bienes propios, y por tal razón sus bienes no han sido incorporados al patrimonio de los demandados, y por tal razón no son llamados a responder por las deudas y obligaciones contraídas por la deudora su tía MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS, ya que estos nunca han heredado el patrimonio de la vendedora y por tal razón no están obligados a reconocer sus deudas.

3) Según el art 1923 del código civil PRESCRIPCION DE LA ACCION REDIHIBITORIA la parte demandante MARIA PATARROYO si podía haber solicitado la resolución del contrato por incumplimiento demandando a la vendedora MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS pero

como pasaron 5 años y la vendedora muere debe es pedir una CANCELACION DE CONTRATO, además la demandante MARIA PATARROYO YA LA PRESCRIBIERON LOS TERMINOS PARA PEDIR LA RESOLUCION DEL CONTRATO SEGÚN art 1923-1926-1860 del código civil y art 2529 modificado por la ley 791 del 2002.

4) CALIDAD DE HEREDERO-CUANDO SE ADQUIERE LA CALIDAD DE HEREDERO.

Una vez **aceptada la herencia**, se adquiere la condición de heredero y este entra a formar parte del patrimonio hereditario que se compone de todos los bienes, derechos y deudas del causante.

LA SALA CIVIL DE LA C.S.J. EN SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DEL 1976 DICE COMO SE PRUEBA LA CALIDAD DE HEREDERO.

Se prueba con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se reconoce esta calidad a la persona que la invoca.

Es decir con copia del auto expedido por el juez competente de la sucesión (art 115 C.G.P.) o por el notario donde ya se encuentra protocolizado el proceso (art 246 C.G.P.) son documentos públicos auténticos con el alcance probatorio de su contenido (art 250 C.G.P.) de la calidad de heredero.

Así como lo estatuye el art 1298 del código civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien tiene el título de heredero.

La calidad de heredero se adquiere cuando se reúne los requisitos de vocación y aceptación de la herencia.

En el caso que nos ocupa los demandados ERNESTO -ERNEY IBÁÑEZ ortega y MARIA AYDEE y Jesús Alfonso IBÁÑEZ García **NO TIENEN LA CALIDAD DE HEREDEROS** porque no ha existido ningún auto expedido por juez o por resolución de notario donde se encuentre protocolizado el proceso de sucesión de herencia, máxime que los demandados nunca han solicitado la apertura de la sucesión intestada de la Sra. MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS y por tal razón no tienen la calidad de herederos como dice en repetidas ocasiones la corte suprema de justicia en su SENTENCIA 26 DE AGOSTO DE 1976/ SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 1989 MAGISTRADO PONENTE DR PEDRO LAFONT PIANETTA/ SENTENCIA T 917/2011

A LAS PRETENCIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada, y con base a los hechos anteriormente expuestos, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por los motivos expuestos y por no tener los demandados ninguna responsabilidad de hacer la resolución del contrato de compra venta de derechos herencia les firmado el 15 -12 2015 porque estos no fueron parte del contrato ni mucho menos han realizado la apertura de la sucesión de herencia de la Sra. MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS para obligarlos a pagar e indemnizar dicho contrato.

Además, dicho documento privado de promesa de compra venta nunca se llevó a escritura pública por tal razón no se considera una venta perfecta ante la ley como lo dice el inciso #2 del art 1857 del código civil.

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENCION.

Me pongo a que se declare responsable a los demandados de manera directa porque era la vendedora Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGA (Q.E.P.D.) la que firmó el contrato de compra venta de derechos herencia les y la que se obligaba a lo enunciado en el contrato, luego de su fallecimiento sus sobrinos como no han realizado la apertura de una sucesión intestada porque no hay bienes, NO ESTAN OBLIGADOS a pagar deudas contraídas por la deudora como la de su tía MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS porque no han heredado o incorporado su patrimonio a los herederos. Según la voluntad del causante y/o como lo dispone la ley a través de proceso de sucesión intestada.

EN CUANTO A LA PRETENCION SEGUNDA

Me opongo a esta pretensión porque ese documento privado de compra venta de derechos herencia les nunca le dio un derecho adquirido máxime que no se llevó a escritura publica ni protocolizo ante la oficina de registro de cómo lo dice expresamente el inciso # 2 del art 1857 del código civil para que se considere una compra perfecta, porque de ser así LA JUEZ 28 CIVIL MPAL DE BOGOTA EN EL PROCESO # 20230011400 NO HUBIERA DESESTIMADO LA CALIDAD QUE LA ASISTIA A LA DEMANDANTE MARIA PATARROYO CUANDO QUIZO INICIAR EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA POR VENTA DE DERECHOS HERENCIALES DE LA SR AMARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS (Q.E.P.D.)(ANEXO).

Y con referencia a la devolución del dinero indexado por el pago de las 3/8 partes del bien, es ilógico que se pretenda obligar a los demandados al pago de las deudas de la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS máxime que los demandados nunca han incorporado a su patrimonio los bienes que por cierto no tiene la Sra. MARIA DE JESUS IBAÑEZ.

Es de anotar que estas 3/8 partes del predio eran de propiedad de ANA IBAÑEZ VARGAS- MARIA PAULINA IBAÑEZ VARGAS Y JOSE JORGE IBAÑEZ VARGAS Y NUNCA DE LA SR MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS, aunque si tenía la vocación hereditaria esta nunca hizo las respectivas sucesiones.

Bienes que eran 1/8 parte de ANA IBAÑEZ VARGAS, 1/8 parte de MARIA PAULINA IBAÑEZ VARGAS y 1/8 parte de JOSE JORGE IBAÑEZ VARGAS que si fueron reclamados por los demandados a través de las sucesiones intestadas ya enunciadas al inicio de esta contestación de demanda donde terminaron con sentencias ejecutoriadas respetando el debido proceso.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENCION

Como se ha demostrado la demandante MARIA PATARROYO nunca ha demostrado que los demandados hayan incorporado a su patrimonio los bienes de la SRA MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS máxime que esta no tenía bienes, ni se ha iniciado la apertura de la sucesión intestada de la Sra. María de Jesús IBAÑEZ por parte de los demandados, para obligarlos a pagar los valores estipulados en el juramento estimatorio.

10

Es de anotar que la Sra. MARIA PATARROYO usa, usufrutua y habita el bien en mención desde el momento mismo que hizo la compra venta simulada de las 5/8 partes a la Sra. MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS que fue a través de escritura pública #151 del 06-02-2014 de la notaria cuarta de Bogotá y era a ella la que le correspondía el mantenimiento del inmueble ya que era ella la demandante la que lo usa usufrutua y habita el bien

Por tal razón me opongo a que se condene a los demandados a pagar por concepto de perjuicios (lucro cesante y daño emergente) e indexaciones que indica la parte demandante. oposición que hago en base en los hechos planteados en este escrito de contestación de demanda, porque no hay pruebas que podían causar perjuicios e indexaciones.

EN CUANTO A LA CUARTA PRETENCION.

Me opongo a que se ordene a los demandados a pagar suma alguna a favor de la parte demandante en el orden que allí indica por los motivos ya expuestos y por qué los demandados nunca han causado perjuicio alguno a la demandante.

EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me opongo a que se condene a los demandados a pagar suma alguna por concepto de frutos civiles, naturales e indemnizaciones (lucro cesante y daño emergente) que indica la parte demandante, oposición que hago con base en los hechos planteados y análisis jurídico en este escrito de contestación de demanda, porque no hay prueba que hayan podido causar perjuicios ni indemnizaciones, toda vez que los demandados NO TIENEN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y NO PUEDEN ENTRAR A RESPONDER CON SU PROPIO PATRIMONIO LAS OBLIGACIONES Y DEUDAS DE LA CAUSANTE MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS.

PETICION ESPECIAL-MEDIDA CAUTELAR-EMBARGO NO PROCEDE.

Me opongo a la medida cautelar de embargo y secuestro el bien de matrícula # 50C-671291 de la oficina de registro de Bogotá y ubicado en la calle 78 # 23-15 de cedula catastral 772321 porque estas medidas cautelares son procedentes para los procesos ejecutivos e improcedentes para otros procesos verbales; razón por la cual el requisito de procedibilidad de la conciliación no se puede considerar satisfecho art 621 C.G.P.

EXCEPCIONES

Reservándome el derecho de otras excepciones, formulo en esta oportunidad las siguientes de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Como quedó demostrado la obligación de cumplir el documento privado de compra venta de derechos herencia les era para los firmantes ,vendedora MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS Y COMPRADORA MARIA PATARROYO y no para los demandados ya que éstos nunca firmaron el contrato, y nunca incorporaron los bienes de la vendedora Sra. MARIA

DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS a través de petición de herencia intestada a su patrimonio por tal razón no existe obligatoriedad de los demandados a pagar e indemnizar con su propio patrimonio las deudas de terceros como es la Sra. MARIA DE JESUS IBÁÑEZ a la demandante.

INEXISTENCIA DE DERECHOS.

Ya que para que se dé la resolución del contrato de compra venta se debe solicitar es por los firmantes del contrato mientras estén vivos; pero aquí la vendedora que firmo el documento privado de venta de derechos herencia les Sra. MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS (Q.E.P.D) muere, se debe es solicitar es la CANCELACION DEL CONTRATO y no la resolución del contrato.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

El demandante no tiene legitimación en la causa para cobrar el precio pagado e indemnizaciones a los demandados por que el documento privado de venta de derechos herencia les nunca se llevó a escritura pública como lo dice el inciso #2 del art 1857 del código civil, es decir el documento privado de venta de derechos herencia les nunca nació a la vida jurídica porque no se elevó a escritura pública. ADEMÁS, NUNCA FUE AUTENTICADO POR LA VENDEDORA lo que lo conllevo a NO SER UNA VENTA PERFECTA

EXCEPCION DE PRESCRIPCION -EXTINTIVA.

Aquí es claro determinar que al demandante Sra. MARIA PATARROYO ya le prescribió el derecho de demandar la resolución del contrato de compra venta según el art 1923-1860 del código civil y art 2529 modificado por la ley 791 del 2002 porque ya pasaron 8 años desde que firmo con la vendedora Sra. MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS el 15 -12 del 2015 hasta la fecha de instaurada la demanda y admitida con auto interlocutorio 2023-0671-00 del 2 de febrero del 2024 del juzgado 36 civil mpal de Bogotá ya pasaron 8 años tiempo que prescribió el derecho de solicitar la resolución contractual de compra venta de derechos herencia les.

FALTA DE PERSONERÍA DE LA PARTE PASIVA.

Radica en que, de un lado, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados sino la de heredero con interés sucesoral o social (art 10 ley 75 del 1968) para que la copia autentica del auto admisorio de reconocimiento pertinente expedida en un proceso sucesorio, es suficiente no solo para demostrar la calidad de heredero u otras calidades sino también para presumir su legalidad.

En este orden de ideas los demandados le FALTA PERSONERIA COMO PARTE PASIVA porque no tienen la calidad de herederos como lo dice la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SENTENCIA DEL 26 AGOSTO /1976 Y 7 DE FEBRERO/1989 MAGISTRADO PONENTE DR PEDRO LAFONT PIANETTA.

La calidad de heredero se adquiere cuando se reúna los requisitos de vocación y aceptación de la herencia

12

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

*PODER

- +FALLO DE TUTELA DEL JUEZ 5 CIVIL MPAL DE PALMIRA -VALLE
- +FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA T-1270022 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022
- +FALLO DEL JUZGADO 28 CIVIL MPAL DE BOGOTÁ SOBRE LA SUCESION INTESTADA POR VENTA DE DERECHOS HERENCIALES.
- +FOTOCOPIAS DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES.
- +FOTOCOPIA DE CEDULA DE SRA MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS PARA DETERMINAR EDAD
- +REGISTRO DE DEFUNCION DE MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS
- +CERTIFICADO DE MATRÍCULA# 50C-671291 Y 50C-665872 DE REGISTRO DE BOGOTÁ
- +COPIA DEL EXAMEN HOMEOPATICO DEL DRA MARIBEL TRUJILLO
- +REGISTRO DE DEFUNCION DEL SR ENRIQUE IBAÑEZ VARGAS-HERMANO
- +VIDEO

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego sr juez se llame a interrogatorio de parte a la Sra. MARIA ESPERANZA PATARROYO DIAZ de cedula # 52494193 de Bogotá email esperanzapatarroyo2023@gmail.com en la ubicada en la calle 78 # 23-15 de Bogotá y cel. 3224801625 para que responda por el interrogatorio que personalmente formule de forma oral o escrita sobre los hechos de la demanda.

DECLARACION DE TERCEROS.

Ruego sr juez se llame a interrogatorio al sr ROBINSON CARDENAS PARTDO compañero permanente de la demandante de cedula 85466443 y celular 3115556688 ubicado en la calle 78# 23-15 de Bogotá; se desconoce su correo electrónico, para que se fije fecha y hora para que conteste el interrogatorio de parte que formule oral o escrito sobre todos los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Solicito a su honorable despacho se sirva recibir el testimonio del SR HEBER GONZALEZ MONTAÑEZ, mayor de edad, de cedula # 79650431 de Bogotá quien se puede ubicar en la calle 78 # 23-15 de Bogotá y su correo electrónico es hebergmo2@gmail.com y su celular es 3187842582 quien dará testimonio de todos los hechos 1.2.3.4.5.6.7.8.9.10-11-12-13-14 de la demanda.

ANEXOS

Adjunto los relacionado en el acápite de pruebas.

PROCEDIMIENTO.

Me acojo a lo señalado en el auto admisorio.

NOTIFICACIONES.

Las notificaciones que a mi correspondan las recibiré en la calle 44 A # 26-25 de Palmira valle mi email es ernesto-ibanez24@hotmail.com y cel. 3182534479.

Demandante :MARIA ESPERANZA PATARROYO DIAZ en la calle 78 # 23-15 de Bogotá email esperanzapatarroyo2023@gmail.com cel. 3224801625

Demandados :ERNEY IBAÑEZ ORTEGA -ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA-MARIA AYDEE IBAÑEZ GARCIA Y JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA EN LA CALLE 44 A # 26-25 DE PALMIRA VALLE EMAIL ernesto-ibanez24@hotmail.com cel. 3182534479

Atte. de Ud.

ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA

T.P 89363 C.S.J.

EMAIL ernesto-ibanez24@hotmail.com

Cel 3182534479.



DR ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA

ABOGADO

EMAIL: ernesto-ibanez24@hotmail.com

SR JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REF: PODER ESPECIAL-PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA VENTA

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PATARROYO DIAZ.

DEMANDADOS: ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA-ERNEY IBAÑEZ ORTEGA-MARIA AYDEE IBAÑEZ GARCIA Y JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA-

RAD: 2023-00671-00

ERNEY IBAÑEZ ORTEGA DE CC 16.248.990 DE PALMIRA, MARIA AYDEE IBAÑEZ GARCIA DE CC 31.151.149 DE PALMIRA Y JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA DE CC 16.252457 DE PALMIRA, todos mayores de edad y de esta vecindad, obrando como demandados en el proceso de la referencia, a Ud. comedidamente manifestamos en nuestra calidad indicada por medio del presente escrito que conferimos **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al DR ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA igualmente mayor de edad, con domicilio en Palmira -valle de cc 16267469 de Palmira, abogado en ejercicio con T.P 89363 del C.S.J., email ernesto-ibanez24@hotmail.com para que nos represente en el proceso referenciado y **conteste la demanda de resolución de contrato de compra venta**, objete el juramento estimatorio, presente excepciones y se oponga a todas las pretensiones y llevar a cabo hasta las últimas consecuencias el proceso.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, intervenir en todas las incidencias e instancias del proceso, pedir pruebas, pedir copias o link del proceso y demás facultades que confiere el art 74 y siguientes del C.G.P

Sírvase reconocer la debida personería jurídica.

De Ud. sr juez atte.

ERNEY IBAÑEZ ORTEGA

CC 16.248.990 DE PALMIRA



Maria Aydee Ibañez García.

MARIA AYDEE IBAÑEZ GARCIA

CC 31.151.149 DE PALMIRA

Jesús Alfonso Ibañez @.

JESUS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA

CC 16.252.457 DE PALMIRA

ACEPTO

ERNESTO IBAÑEZ ORTEGA

CC 16.267,469 DE PALMIRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
PODER ESPECIAL

Ante JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

IBÁÑEZ GARCIA MARIA AYDEE

Identificado con C.C. 31151149
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Palmira, 2024-03-07 09:41:49

X *Maria Aydee Ibañez García*
Firma Declarante



Cod. mtnv5



10828-07228aa0

JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
PODER ESPECIAL

Ante JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

IBÁÑEZ GARCIA JESUS ALFONSO

Identificado con C.C. 16252457
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Palmira, 2024-03-07 09:43:36

X *Jesús Alfonso Ibañez García*
Firma Declarante



Cod. mtnza



10828-800514a3

JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE



16
N 4
NOTARÍA CUARTA
DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

6127

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2024-03-07 14:20:35

Ante el suscrito Notario Cuarto del Círculo de Palmira Compareció:
IBAÑEZ ORTEGA ERNESTO C.C. 16267469



mu2qu



declaró que la firma que autoriza el anterior documento fue puesta de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X
FIRMA

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2024-03-07 14:20:36

Ante el suscrito Notario Cuarto del Círculo de Palmira Compareció:

IBAÑEZ ORTEGA ERNEY C.C. 16248990



mu2qv



Declaró que la firma que autoriza el anterior documento fue puesta de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

FIRMA

NOTARIA CUARTA (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA
LIDIA LUZ PONCE GUZMAN





SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 066 TUTELA

Accionante: **MARÍA ESPERANZA PATARROYO DÍAZ**
Accionado: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**
Radicación: **76 520 3103 005 2022 00129-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

En la oportunidad legal, emite la instancia el fallo, que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARÍA ESPERANZA PATARROYO DÍAZ**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**.

SÍNTESIS DE LA ACCIÓN INCOADA:

La accionante **MARÍA ESPERANZA PATARROYO DÍAZ** habla de actuaciones judiciales producidas al interior de la sucesión intestada del causante **JOSÉ JORGE IBÁÑEZ VARGAS**, alejadas de toda verdad al punto de no haberse llevado a cabo un estudio detallado de la documentación obrante en el asunto sucesorio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio de agosto 17 de 2022, el despacho admitió la solicitud de tutela y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, dispuso oficiar a la parte accionada **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, para que en el improrrogable término de dos (2) días y en el ejercicio del derecho de defensa, se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante. Se vinculó al trámite a los señores **ERNESTO IBÁÑEZ ORTEGA**, **HERNEY IBÁÑEZ ORTEGA**, **MARÍA AYDEE IBÁÑEZ GARCÍA** Y **JESÚS ALFONSO IBÁÑEZ GARCÍA**, quienes ostentan la calidad de parte en el proceso sucesorio rituado ante el Juzgado accionado hoy objeto de cuestionamiento en sede de tutela; ordenándose, oficiarle con copia de la solicitud de tutela y sus anexos para que se refiriera a los hechos expuestos por la accionante. También se solicitó, la remisión al correo institucional de éste Despacho, el expediente digital del trámite sucesorio radicado bajo la partida No.2021-00110-00.

RESPUESTAS BRINDADAS:

El Doctor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ** en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca menciona, que debe señalarse de entrada, que el apoderado actor y heredero, manifiesta que el causante falleció en Bogotá D. C. y su último domicilio como el asiento de sus negocios es esta ciudad, por ello, conforme al art. 28 Nral. 12 del CGP, contrario a lo que manifiesta la accionante, este despacho avoca el conocimiento, pues así lo señala esa norma y lo expresa el apoderado de los interesados y los arts. 488 y 489 del CGP no señalan requisito adicional para este tipo de demanda como pretende la accionante.

Esta Instancia judicial, una vez realizada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y presentado el trabajo de partición, donde se señala que la



sucesión se hace sobre derechos sobre el bien inmueble y no sobre la totalidad del mismo, pues en ningún momento se ha tocado los derechos de la accionante como obra en el certificado de tradición, se dicta la sentencia aprobatoria.

Que debe entonces precisarse, que no se ha tomado medida alguna sobre el derecho de la accionante y que esta tiene el derecho de seguir en posesión de los derechos que ha adquirido. Pues como dice en la acción de tutela, los herederos la reconocen como propietaria y le han planteado un negocio jurídico según expresa ella.

En cuanto a las pretensiones de la tutela, este Despacho se opone rotundamente, pues claro tiene que nunca vulneró –en el trámite de instancia- los derechos fundamentales de la accionante, ya que como se ha dicho, ella no hace parte de este proceso y mal podría atentarse contra sus derechos.

El señor ERNESTO IBÁÑEZ ORTEGA se pronunció detalladamente sobre cada uno de los hechos que sirvieron de fundamento para impetrar la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo instituido en el 86 de la Constitución Nacional, las personas cuentan con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se encuentra claramente definido que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, vulnerado o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política y en la jurisprudencia constitucional. Dicho instrumento consagrado en el artículo 86 de la C.P. no procede cuando el afectado cuenta con otros medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al tenor de tal precepto se ha desarrollado el presente trámite, siendo ahora menester estudiar el contenido del plenario a fin de determinar si procede o no, el amparo deprecado por MARÍA ESPERANZA PATARROYO DÍAZ.

Producto del tal análisis debe esta instancia anotar desde un comienzo, que la tutela interpuesta no está llamada a prosperar por los siguientes motivos:

Tal como lo ha contemplado el precedente jurisprudencial, le asiste a este especial mecanismo constitucional un carácter residual o subsidiario que se ha tratado así, por la Corte Constitucional (Expediente T-3531779):

"(...) tal acción "ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación"



o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

El constituyente, al establecer esta condición, anunció la necesidad previa de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, "pues de lo contrario la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales", lo que de paso convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de las controversias legales, deslegitimando su función de juez de amparo. Sobre el tema, esta Corte ha indicado:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

En igual sentido, al recabar sobre la naturaleza, procedencia y obligatoriedad de agotar otras instancias judiciales, previamente a hacer otorgable la protección especial, ha indicado:

"La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un



camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales".

La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

Así, la acción de tutela tampoco es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas ordinariamente por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones.

Se puede decir en este caso, que el precedente evocado le es aplicable pues la accionante MARÍA ESPERANZA PATARROYO DÍAZ dice, que las actuaciones judiciales producidas al interior de la sucesión intestada del causante JOSÉ JORGE IBÁÑEZ VARGAS, se alejan de toda verdad al punto de no haberse llevado a cabo un estudio detallado de la documentación obrante en el asunto sucesorio, apartándose de los lineamientos del debido proceso, y eso es lo que pretende obtener por vía de tutela.

No es factible entonces a este funcionario de instancia, inmiscuirse en decisiones que solo competen a la autoridad que ha sido estatuido para esta clase de asuntos, máxime como lo expreso el señor Juez accionado en el escrito de contestación; que el asunto sucesorio se rita conforme a ley.

En el caso objeto de estudio, se trata de obtener la declaratoria de una nulidad, ante un supuesto manejo irregular procedimental que a juicio de la accionante le está transgrediendo la agencia judicial accionada; resultando válido recordar; que nuestra actual codificación procedimental civil, permite que los condueño puedan ejercer acciones con el propósito de no continuar con la comunidad de bienes.

(*) of

De cara al sentir planteado por la Dama MARÍA ESPERANZA PATARROYO DÍAZ en el escrito tutelar, es oportuno destacar; que el caso fue dirimido por la autoridad competente, al tenor de las pruebas pertinentes que le fueron allegadas al respectivo trámite y dado el concreto conocimiento tanto del caso, como de las normas vigentes sobre la materia; siendo por demás inadecuado, que el juzgador constitucional se vea avocado a hacer consideraciones y a tomar decisiones, sobre un asunto que se decidió de fondo desde el pasado mes de febrero de 2022.

Considera esta instancia, que el presente asunto no comporta la vulneración de algún derecho fundamental de la ciudadana PATARROYO DÍAZ sino que encierra un episodio de obtener, por vía judicial, la revisión de todo un acontecer procedimental suscitado un proceso sucesorio, y las controversia no corresponde definirlas en sede tutela dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, punto sobre el cual ha dicho la Corte Constitucional:

(*)



"En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

(*)

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza."

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no suple a las vías judiciales ordinarias, ya que 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial', salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando 'aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.'"

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.



Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un mecanismo judicial ordinario, adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando al interior del mismo se han respetado las reglas jurídicas aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede pretender adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente, dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria".

Como en el presente caso la tutela está relacionada con una actuación judicial, la cual presuntamente ha vulnerado el **DEBIDO PROCESO**, es importante evocar los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, donde se reiteran los requisitos generales, para acceder a esta acción constitucional como mecanismo de defensa respecto de las decisiones administrativas y judiciales que pudiesen llegar a vulnerar derechos fundamentales.

Para verificar si están dadas esas condiciones, el juez de tutela debe preguntarse, en síntesis:

(i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios– de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible– lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.

Sólo después de superados los requisitos –generales– de procedibilidad, dicho funcionario debe verificar, si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo estipuladas en la Sentencia T-590-05. En este plano, debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los puntos a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos; estos son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como



mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución

Además, debe definir si el haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales.

Con el fin de llegar a conclusiones que deberán estar acompañadas a las pautas trazadas por el precedente jurisprudencial, se deberán analizar los hechos y la respuesta dada por la agencia judicial accionada.

Cumplidos los estudios de rigor puede anotarse, que la actuación adelantada por el Juez accionado no adolece de vicios, de los que la jurisprudencia ha marcado como defectos procedimentales absolutos, los cuales son de tal magnitud, que llevan inmersa, de manera clara, una amenaza o vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Ya que según la documentación remitida, el proceso sucesorio se tramita conforme a lineamientos normativos, lo que permitirá establecer, en un momento dado si le asiste o no la razón a la parte demandante.

Se considera prudente afirmar; que la acción de tutela fue concebida para que se le garantice y proteja al ciudadano sus derechos fundamentales, ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, con la condición de que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la misma se interponga de manera transitoria; lo que en este puntal tema no se aprecia.

En el caso que ocupa la atención del despacho (*proceso sucesorio radicado bajo la partida No.2021-00110-00*), la norma aplicable al proceso de sucesión impugnado es el Código General del Proceso para examinar la ritualidad procesal que se debe observar en este tipo de procesos.

En primer lugar, cualquier interesado en ser parte activa de un proceso de sucesión debe presentar una demanda que contenga, entre otras cosas, una relación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral. De la misma manera, la demanda de apertura debe contener varios anexos para que pueda ser admitida por el juez correspondiente. Entre otros documentos adjuntos, se debe presentar la prueba de la muerte del causante y las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con la persona fallecida.

Cumplidos todos los requisitos legales, el juez debe declarar la apertura del proceso de sucesión y notificar a todos los interesados. Vencido el término del emplazamiento, el juez debe decretar la práctica de la diligencia de inventario y avalúos con el fin de determinar los activos y pasivos de la masa sucesoral.

La diligencia de avalúo busca otorgar a todos los interesados la posibilidad de concurrir y participar en la integración del mencionado inventario. Es por esto, que la ley reconoce varios recursos para objetar los resultados de la misma.

Aprobado el avalúo el juez decretará la partición de la herencia, nombrará un tasador con ese fin, si a ello hubiere lugar y adjudicará los bienes a los herederos reconocidos también debe tenerse en cuenta que una vez se dicte la sentencia



que aprueba la adjudicación de la masa sucesoral existen varios escenarios de impugnación reconocidos por la ley.

Es de resaltar, que el proceso de sucesión es, por naturaleza, eminentemente adversarial por lo que el juez juega un papel limitado por las tarifas legales estrictamente señaladas por la codificación procedimental civil. Sin duda, como se visualizó en el concreto del caso, no es posible imponerle al funcionario cargas desproporcionadas frente a su deber de notificación, pues las partes cuentan con varias oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y, además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible.

Sin mayores elucubraciones concluye el Despacho que la anterior solicitud no puede ser atendida a través de este mecanismo constitucional, dado su carácter excepcional y subsidiario.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR**, por improcedente, la tutela invocada por la Dama MARÍA ESPERANZA PATARROYO DÍAZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Segundo.- Notifíquese por el medio más expedito el presente fallo a las partes y si no fuere impugnado dentro del término de ley, al día siguiente envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUMPLASE

El Juez,

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

RCG

Firmado Por:
Darío Alberto Arbeláez Cifuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

25

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e060f1fd2765bb108c99cd65cde69bcad9299b3af802abfc359479f9d76b3745

Documento generado en 30/08/2022 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil- Familia

Providencia: Sentencia de Tutela – T- 127 - 2022
Proceso: Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante: Maria Esperanza Patarroyo Diaz
Accionado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V) /
Radicado: 76-520-31-03-005-2022-00129-01
Procedencia: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (Valle) /
Asunto: *Legitimidad. No está legitimado para reclamar el amparo del derecho al debido proceso y cuestionar las actuaciones judiciales surtidas en un juicio de sucesión, quien no fungió como heredero, ni interviniente en el asunto.*

MAGISTRADA PONENTE: Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha - Acta No. 70)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede a decidir esta Magistratura lo que constitucionalmente corresponde frente a la impugnación presentada, contra el fallo emitido el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Invocando la protección de sus derechos al debido proceso, defensa, igualdad, propiedad privada y acceso a la administración de justicia, solicitó la accionante que se decretara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de sucesión 2021-00110, adelantado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**.

2.2. Como soporte de sus pretensiones, la accionante denunció que no fue citada al juicio sucesorio del causante **JOSE JORGE IBÁÑEZ VARGAS**, pese a que figuraba como *propietaria* del 80% del bien objeto de partición, agregando que es poseedora del 20% restante. Enfatizó que el juez de conocimiento decretó el embargo sobre la totalidad del *inmueble*, pese a que el causante sólo era propietario de una parte de él, lo cual le generó graves perjuicios. Finalmente, denunció que,

debido a maniobras fraudulentas del abogado demandante, el proceso se adelantó en Palmira (Valle del Cauca) y no en Bogotá, donde fue el último domicilio del causante.

2.3. Notificado de la acción de tutela instaurada en su contra, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** hizo un recuento del trámite impartido al juicio sucesorio, enfatizando que, luego de aprobada la partición y archivar el expediente, la actora presentó un derecho de petición, que fue resuelto por el despacho. Finalmente, aseguró que no vulneró ningún derecho fundamental de la promotora.

2.4. El abogado **ERNESTO IBÁÑEZ ORTEGA**, como vinculado al trámite constitucional, inició precisando que *"no es cierto que se haya solicitado la sucesión intestada por la totalidad del valor del bien inmueble, solo se hizo de la parte que le correspondía al causante JORGE IBÁÑEZ VARGAS que era 1/8 parte o del 12,5%".* Agregó que los derechos que la accionante adquirió sobre el resto del bien tienen como origen un negocio simulado y enfatizó que nunca registró medida de embargo sobre dicho inmueble.

2.5. El *a quo* negó el amparo invocado, tras considerar que no se encontraba acreditado el requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela, sumado a que no se avizoró vulneración alguna de los derechos fundamentales de la promotora.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la accionante impugnó la decisión de instancia, reiterando los argumentos aducidos en su libelo introductorio. Además, aseguró que *"le había comprado los derechos de herencia del señor JOSÉ JORGE IBÁÑEZ VARGAS, ANA IBÁÑEZ VARGAS, MARIA PAULINA IBÁÑEZ VARGAS, a la señora MARIA DE JESÚS IBÁÑEZ VARGAS, tal como aparece en el documento de compraventa debidamente autenticado el 15 de diciembre de 2015".*

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y debido a que esta Sala es el superior funcional del Juez competente para fallar la primera instancia. ✓

4.2. De acuerdo con lo señalado en los hechos de la acción y la impugnación al fallo de primer grado, el análisis a realizar se enfoca en determinar si la accionante ostenta legitimación en la causa para reclamar la vulneración del derecho al debido proceso y la nulidad de lo actuado en el juicio sucesorio, pese a que no fungió como heredera, ni interviniente al interior del mismo?

4.2.1. Para responder, conviene recordar que, más allá de la especial naturaleza del resguardo constitucional, a esta acción no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, como es el caso de la legitimación en la causa.

Precisamente, en lo que respecta a la presunta vulneración al debido proceso, por cuenta de las actuaciones surtidas en un trámite judicial, la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que: "Cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad" (Negrilla y subrayado de la Sala). Más recientemente, la alta Corporación anotó:

Téngase en cuenta que el precursor «no fue parte ni tercero con interés reconocido» en la «sucesión» que concita la atención de esta Corte, por lo que **carece de legitimación para cuestionar, por esta excepcional vía, lo acaecido en la susodicha controversia y pedir se impartan órdenes tendientes a la anulación de determinaciones, pues tal y como lo ha sostenido de tiempo atrás la Sala,**

(...) cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquél trámite procesal, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, debe ser impetrada por quienes allí participaron como partes; contrario sensu, carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos esenciales de cara a determinada actuación judicial, quien allí no tuvo la calidad de sujeto procesal. (CSJ STC12873-2018).

Ello por cuanto,

(...) **no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones sólo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, al mecanismo de amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite no lograron que éstas fueran protegidas por el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la ley (CSJ STC4993-2018)**². (Negrilla fuera del texto)

4.2.2. Descendiendo al caso concreto, rápidamente advierte esta Sala de Decisión que el amparo deprecado y la pretensión consistente en declarar la nulidad de la actuación surtida al interior del juicio de sucesión 2021-00110 no tienen vocación de prosperidad - aunque no por las razones aducidas en primera instancia - sino porque la señora **MARIA ESPERANZA PATARROYO no funge como parte, ni interviniente en el juicio sucesorio de marras**, a lo sumo solicitó copia del expediente y requirió que se revocara la sentencia aprobatoria de la partición - a través de un derecho de petición - con posterioridad al archivo del trámite, mismo que ya fue resuelto según se advierte en el plenario, y por lo tanto, **no tiene legitimación para cuestionar las decisiones judiciales adoptadas al interior del proceso.**

¹ CSJ SC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada en STC17519, 30 nov. 2016

² Sentencia STC 211-2020 del 23 de enero de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

4.2.3. Ahora bien, si la promotora considera, como lo planteó en su libelo introductorio, que el emplazamiento no se surtió en debida forma y que debió haber sido vinculada al proceso de sucesión, por encontrarse registrada como nuda propietaria de una parte del bien que integró el activo a liquidar, tiene a su alcance el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia aprobatoria de la partición, para cuestionar las irregularidades anotadas, de conformidad con el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso. Al respecto, la doctrina ha indicado: *"Los numerales 7° y 8° del artículo 355 se refieren a las causales de nulidad como tipificadoras de causales de revisión. Cuando un proceso se ha adelantado existiendo indebida representación o falta de citación o emplazamiento respecto de alguna de las partes o litisconsorte necesario, procede la revisión, siempre y cuando, claro está, que la nulidad no se haya saneado"*³. (Negrilla fuera del texto)

4.2.4. De otro lado, aunque la actora adujo que el juez accionado había decretado el embargo de la totalidad del inmueble y ello le ocasionó graves perjuicios, dada su calidad de propietaria y poseedora, lo cierto es que en el expediente digital no se encontró ninguna providencia que ordenara el embargo de dicho inmueble, aunado a que, en el certificado de tradición aportado por el vinculado - expedido con posterioridad a la sentencia aprobatoria de la partición - no figura registro de medida cautelar alguna, lo que impide que se verifique el hecho vulnerador aducido.

4.2.5. Finalmente, la actora señaló en su escrito de impugnación que **MARIA DE JESÚS IBÁÑEZ VARGAS** le cedió los derechos herenciales que le pudiesen corresponder en la sucesión de sus hermanos **MARIA PAULINA IBÁÑEZ VARGAS, ANA IBÁÑEZ VARGAS Y JOSÉ JORGE IBÁÑEZ VARGAS**. Al respecto, lo primero que se advierte es que lo alegado por la recurrente constituye un hecho nuevo que no fue objeto de debate en primera instancia. En términos de la Corte Suprema de Justicia⁴.

(...) Resta señalar que está introduciendo un hecho nuevo dado que esa precisa circunstancia no fue planteada desde un principio cual era de esperarse, lo que no es susceptible de ser investigado en esta instancia porque la acción de tutela como medio de defensa de los derechos superiores no obstante caracterizada por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, entre las que se destaca la prerrogativa del acusado a aducir pruebas y controvertir las allegadas (artículo 29 de la Constitución Política).

Con relación a lo expuesto, esta Sala ha manifestado:

Es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad - deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (...). También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corzo cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa (CSJ STC, 15 mar. 2011, rad. 00003-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 10 may. 2011, rad. 00416-01, CSJ STC1551-2015, 19 feb. 2015, rad. 2014-00254-01 y CSJ STC1524-2018 Feb. 8 de 2018, rad. 2017-00313-01). (Negrilla fuera del texto)

³ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016.

⁴ Sentencia STC 7244 del 06 de junio de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

5
30
Con todo, se evidencia que la oportunidad para hacer valer sus derechos como cesionaria, según los numerales 3 y 5 del artículo 491 del Código General del Proceso, era desde la apertura del proceso de sucesión y "hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes", oportunidad en la cual no realizó ningún pronunciamiento, lo cual impide que se utilice esta acción excepcional como medio supletorio.

4.3. Así las cosas, la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperidad y habrá de **CONFIRMARSE** el fallo de tutela objeto de censura, en cuanto negó el amparo invocado, pero por las razones aquí expuestas. /

RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, adopta la siguiente,

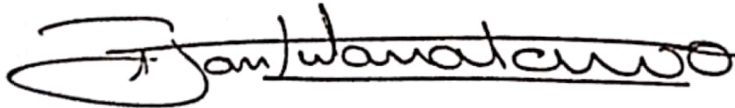
DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia conocidas, pero por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 33).

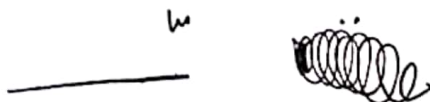
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada Ponente



MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado

Acción de tutela 2ª inst. Rad. 76-520-31-03-005-2022-00129-01

PROMESA DE COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES

Entre los suscritos a saber **MARIA DE JESUS IBAÑEZ VARGAS** mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 20.338.361 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio y quien adelante se denominará **LA PROMETIENTE VENDEDORA** en mi calidad de hermana y heredera de mis hermanos fallecidos **MARIA PAULINA IBAÑEZ VARGAS, ANA IBAÑEZ VARGAS Y JOSE JORGE IBAÑEZ VARGAS, fallecidos según registro de defunción adjunto**, de los derechos herenciales, derechos y acciones que me puedan corresponder dentro de la sucesión de mis hermanos, y por la otra parte **MARIA ESPENZA PATARROYO DIAZ** mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.494.193 expedida en Bogotá**; en su condición de **PROMITENTE COMPRADORA** de los derechos herenciales, vinculados en LA CASA JUNTO EL LOTE UBICADO EN EL BARRIO GAITAN EN LA CALLE 78 No. 23-15 DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA D.C. CON UN A EXTENSION SUPEFICIARIA DE 210.93 VS2 O SEA 135.00 MTS2 ., Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS : NORTE: CON LA CALLE 78. SUR: CON PARTE DE LOTE 320. ORIENTE: CON EL LOTE No. 328 Y OCCIDENTE: CON EL LOTE No. 326 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION. **INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50C-671291 Y CEDULA CATASTRAL No. 77 23 21.----- SEGUNDO. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES.-** Que responde(n) a LA PROMETIENTE COMPRADORA que LA PROMETIENTE VENDEDORA en su calidad de heredera de los causantes **MARIA PAULINA IBAÑEZ VARGAS, ANA IBAÑEZ VARGAS Y JOSE JORGE IBAÑEZ VARGAS,** declara (n) no haber enajenado antes los derechos objeto de esta venta, los cuales se halla libres de gravámenes, limitaciones o condiciones, embargos o litigios pendientes y de cualquier circunstancia que afecte el derecho enajenado, y se obligan a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley. ----- **TERCERO.-** los derechos sobre inmueble antes mencionado fueron adquiridos por los causantes fallecidos por adjudicación y sucesión de FRANCISCO IBAÑEZ Y MARIA ESCOLASTICA VARGAS DE IBAÑEZ mediante SENTENCIA DE FECHA 20 DE Enero de 1967 del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá. ----- **CUARTO. AUTORIZACIÓN.-** LA PROMETIENTE COMPRADORA cesionaria queda autorizada para solicitar información a su nombre de la hijuela correspondiente a los derechos y acciones que por esta promesa adquirió, pero si por cualquier motivo se hiciera la hijuela a nombre de LA PROMETIENTE VENDEDORA cedente, éste manifiesta su voluntad de entender la adjudicación así efectuada como hecha a LA PROMETIENTE COMPRADORA. **QUINTA :** Que el precio de esta compraventa es la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$77.292.375) recibidos a entera satisfacción POR LA PROMITENTE VENDEDORA.-----** **SEXTA: CUMPLIMIENTO:** La Escritura destinada a cumplir y perfeccionar esta promesa se otorgará el día en que se firme la escritura de la correspondiente sucesión de mutuo acuerdo con la compradora.

32
SEPTIMA: ENTREGA REAL La entrega de los derechos herenciales del inmueble a que refiere la cláusula primera se hará el día 15 de Diciembre de 2015.

OCTAVA Que a título de arras se fija la suma de UN MILL DE PESOS MCTE (\$1.000.000), respecto de lo cual registrá lo dispuesto en los artículos 1859 del Código Civil y 866 del Código de Comercio, para el caso de que alguna de las partes contratantes no cumpliera con alguna de las obligaciones prometida en este contrato. Si las partes cumplieren dichas obligaciones, el valor de las arras se abonará al precio total de la compraventa de derechos en el momento de firmarse la escritura correspondiente. **PARÁGRAFO:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato por alguna de las partes, se hará efectiva a la parte incumplida una suma igual al valor pactado como arras de la presente negociación, sin necesidad de requerimiento alguno.

NOVENA: IMPUESTOS.-LA PROMETIENTE VENDEDORA se compromete a efectuar la transferencia sobre los derechos herenciales del inmueble a paz y salvo por impuestos, contribuciones, valorizaciones, tasas y toda clase de cuentas hasta la fecha de la entrega real, quedando a cargo de **LA PROMETIENTE COMPRADORA**. El pago de los valores a partir de la firma de la escritura que posteriormente por cualquier concepto se causen o reajusten.

OCTAVA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: LA PROMETIENTE VENDEDORA garantiza que los derechos herenciales sobre el inmueble objeto de este contrato son de propiedad, que no los ha prometido a título alguno por acto anterior al presente y que su propiedad y posesión se encuentran libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, condiciones suspensivas o resolutorias de dominio. **LA PROMETIENTE VENDEDORA** se compromete a efectuar el juicio de sucesión a la menor brevedad posible para que **LA PROMETIENTE COMPRADORA** obtenga los derechos sobre el inmueble.

NOVENA. GASTOS: Los derechos notariales que ocasionen el otorgamiento de la escritura de cesión de derechos herenciales que perfeccione esta promesa, serán pagados por las partes contratantes por partes iguales, los gastos notariales de la sucesión y el impuesto de beneficencia y gastos de registro serán pagados por **LA PROMETIENTE VENDEDORA** en su totalidad.

DÉCIMA: El presente contrato no podrá ser cedido ni total ni parcialmente sin el consentimiento de las partes.

DECIMA PRIMERA: Para constancia y en señal de aprobación las partes suscriben este documento en dos ejemplares del mismo tenor a los 15 de Diciembre de 2015.

LA PROMETIENTE VENDEDORA

Maria de Jesus Ibanez Vargas

MARIA DE JESUS IBÁÑEZ VARGAS

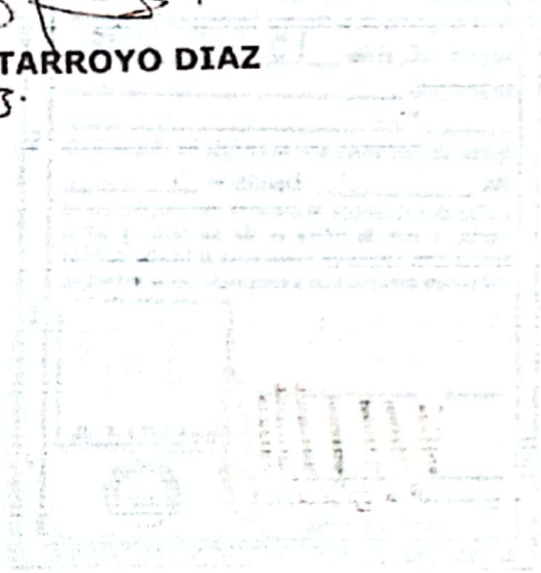
CC. 20338361

LA PROMETIENTE COMPRADORA



MARIA ESPENZA PATARROYO DIAZ

CC 524194193



0151

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.338.361

IBANEZ VARGAS

APELLIDOS

MARIA DE JESUS

NOMBRES

Maria de Jesus Ibanez Vargas

FIRMA



000325



INDICE DE DERECHO

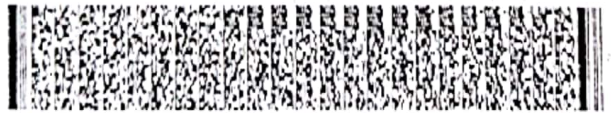
FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-1921

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

18-AGO-1965 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150 00258114-F 0020338361-20100930 0024188655A 1 1480971864



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09826499

Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒ Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA 38 BOGOTÁ DC									
Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
IBÁÑEZ VARGAS MARIA DE JESUS									
Documento de identificación (Clase y número)									
CC No. 20338361									
Sexo (en letras)									
FEMENINO									
Datos de la defunción									
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.									
Fecha de la defunción									
Año	2020	Mes	OCT	Día	10	Hora	06:30	Número de certificado de defunción	72478924-4
Presunción de muerte									
Juzgado que profiere la sentencia									
Fecha de la sentencia									
Documento presentado									
Nombre y cargo del funcionario									
Autorización Judicial									
Certificado Médico									
ANGEL ALIRIO CASTELLANOS HERNANDEZ									
- MEDICO									
Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
SANCHEZ TOBA MAURICIO									
Documento de identificación (Clase y número)									
CC No. 79597604									
Firma									
Firma									
Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									
Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									
Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Fecha de inscripción									
Año	2020	Mes	OCT	Día	16				
Nombre y firma del funcionario que autoriza									
ESPACIO PARA NOTAS									
OTRO: CH - 72478924-4; OTRO: AUTORIZACION DE INSCRIPCION TEMPORANEA CIRCULAR CONSULTA NO. 037 DE 2020; 16/10/2020									

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

35
* 0 9 8 2 6 4 9 9 *



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

CERTIFICA:

08 FEB. 2021

Que a petición del interesado _____ en su condición
de inscrito _____, o representante _____ se expide el presente Serial de:

NACIMIENTO ☐ **MATRIMONIO** ☐ **DEFUNCION** ☐ N° _____, que es copia
auténtica del original.

VALIDO PARA: TRAMITES

☐ LEGALES COMPROBAR

☐ PARENTESCO

MATRIMONIO ☐ **PENSION**

☐ **PASAPORTE** ☐



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

SANDRA JULIETH VILLA CARDONA
REGISTRADOR(A) ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA



SANDRA JULIETH VILLA CARDONA
REGISTRADOR (A) ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230111747270234099

Nro Matrícula: 50C-671291

Página 1 TURNO: 2023-10146

Impreso el 11 de Enero de 2023 a las 11:33:07 AM.

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 26-08-1982 RADICACIÓN: 1982-065539 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 19-08-1982

CODIGO CATASTRAL: AAA00860LPACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA JUNTO CON EL LOTE UBICADO EN EL BARRIO GAITAN CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 210.93 V2.O SEAN 135.00M2. Y ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS. NORTE: CON LA CALLE 78 SUR: CON PARTE DEL LOTE 320 ORIENTE: CON EL LOTE # 328 Y OCCIDENTE: CON EL LOTE # 326 DE LA MISMA MANZANA "I" Y URBANIZACION.....

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 78 23 15 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 78 23-15

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-11-1935 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1969 del 28-08-1935 NOTARIA4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: IBAIEZ VDA DE PUENTES CRUZ

X

A: VARGAS DE IBAIEZ ESCOLASTICA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-03-1967 Radicación: 0

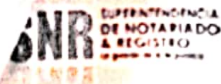
Doc: SENTENCIA SN del 20-01-1967 JUZ 15 C MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: IBAIEZ FRANCISCO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230111747270234099
Pagina 2 TURNO: 2023-10146

Nro Matrícula: 50C-671291

Impreso el 11 de Enero de 2023 a las 11:33:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: VARGAS DE IBAIEZ MARIA ESCOLASTICA

A: IBAIEZ VARGAS ANA	X
A: IBAIEZ VARGAS ENRIQUE	X
A: IBAIEZ VARGAS ESTER	CC# 200818896 X
A: IBAIEZ VARGAS JOSE ALFONSO	X
A: IBAIEZ VARGAS JOSE JORGE	X
A: IBAIEZ VARGAS JOSE MIGUEL	X
A: IBAIEZ VARGAS MARIA DE JESUS	CC# 20338361 X
A: IBAIEZ VARGAS MARIA PAULINA	X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-11-1968 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1382 del 22-03-1968 NOTARIA 5A de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IBAIEZ JOSE MIGUEL

A: IBAIEZ VARGAS MARIA DE JESUS CC# 20338361 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-11-1968 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2714 del 21-11-1968 NOTARIA 5A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IBAIEZ VARGAS ALFONSO

DE: IBAIEZ VARGAS ENRIQUE

A: IBAIEZ VARGAS MARIA DE JESUS CC# 20338361 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-07-1982 Radicación: 1982-63339

Doc: ESCRITURA 753 del 08-07-1982 NOTARIA 25 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$59,200

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IBAIEZ VARGAS ESTER

A: IBAIEZ VARGAS MARIA DE JESUS CC# 200818896
CC# 20338361 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-02-2014 Radicación: 2014-16687

Doc: ESCRITURA 151 del 06-02-2014 NOTARIA CUARTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD DERECHO DE CUOTA DE 5/8 PARTES

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230111747270234099

Nro Matrícula: 50C-671291

Página 3 TURNO: 2023-10146

Impreso el 11 de Enero de 2023 a las 11:33:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: IBAIEZ VARGAS MARIA DE JESUS

CC# 20338361

A: PATARROYO DIAZ MARIA ESPERANZA

CC# 52494193 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-02-2014 Radicación: 2014-16687

Doc: ESCRITURA 151 del 06-02-2014 NOTARIA CUARTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO SOBRE DERECHO DE CUOTA DE 5/8 PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: IBAIEZ VARGAS MARIA DE JESUS

CC# 20338361

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-02-2022 Radicación: 2022-15552

Doc: SENTENCIA 2020-25500 del 09-12-2021 JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION 5/8

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: IBAIEZ VARGAS ANA

CC# 16252457 X 3.125%

A: IBAIEZ GARCIA JESUS ALFONSO

CC# 31151149 X 3.125%

A: IBAIEZ GARCIA MARIA AYDEE

CC# 16267469 X 3.125%

A: IBAIEZ ORTEGA ERNESTO

CC# 16248990 X 3.125%

A: IBAIEZ ORTEGA ERNEY

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-02-2022 Radicación: 2022-15557

Doc: SENTENCIA 2021-11000 del 04-02-2022 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 12.5%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: IBAIEZ VARGAS JOSE JORGE

CC# 2932711

A: IBAIEZ GARCIA JESUS ALFONSO

CC# 16252457 X 3.125%

A: IBAIEZ GARCIA MARIA AYDEE

CC# 31151149 X 3.125%

A: IBAIEZ ORTEGA ERNESTO

CC# 16267469 X 3.125%

A: IBAIEZ ORTEGA ERNEY

CC# 16248990 X 3.125%

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-06-2022 Radicación: 2022-53159

Doc: SENTENCIA 2020-305 del 08-06-2022 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 1/8

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230111747270234099

Nro Matrícula: 50C-671291

Impreso el 11 de Enero de 2023 a las 11:33:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IBA/EZ VARGAS MARIA PAULINA

A: IBA/EZ GARCIA JESUS ALFONSO

CC# 16252457 X

A: IBA/EZ GARCIA MARIA AYDEE

CC# 31151149 X

A: IBA/EZ ORTEGA ERNESTO

CC# 16267469 X

A: IBA/EZ ORTEGA ERNEY

CC# 16248990 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 01-11-2022 Radicación: 2022-99098

Doc: CERTIFICADO 227 del 13-10-2022 NOTARIA CUARTA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO,
CONSTITUIDO POR ESCRITURA 151 DE 06-02-2014, NOTARRIA 4 DE BOGOTA, CANCELADO POR ESCRITURA 1671 DE 11-10-2022, DE LA MISMA
NOTARIA. SOBRE DEREHO DE CUOTA DE 5/8 PARTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

CC# 52494193

DE: PATARROYO DIAZ MARIA ESPERANZA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 01-11-2022 Radicación: 2022-99098

Doc: CERTIFICADO 227 del 13-10-2022 NOTARIA CUARTA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO: 0127 CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO SOBRE DEREHO DE CUOTA DE 5/8 PARTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

CC# 52494193 X

A: PATARROYO DIAZ MARIA ESPERANZA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "12"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2011-28549

Fecha: 19-09-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 7

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-10054

Fecha: 09-05-2014

NO DE NOTARIA CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL56/C2014-10054

Anotación Nro: 9

Nro corrección: 1

Radicación: C2022-11738

Fecha: 21-08-2022

EN CAMPO DE PERSONAS INCLUIDA MARIA AYDEE IBA/EZ GARCIA SEGUN TITULO INSCRITO. ART. 59 LEY 1579 DE 2012. AUXDE111.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230111747270234099

Nro Matrícula: 50C-671291

Impreso el 11 de Enero de 2023 a las 11:33:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-10146

FECHA: 11-01-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Diaz

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

credulidad

41

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snbcolombiana.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200824399833097403

Nro Matrícula: 50C-665872

Impreso el 24 de Agosto de 2020 a las 09:49:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 13-08-1982 RADICACIÓN: 63339 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 09-08-1982
CODIGO CATASTRAL: AAA0086NXN COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NO.366 "U" DEL BARRIO DENOMINADO GAITAN CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 156.25 V.2., O SEAN 100.00M.2. Y ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE CON LA AVENIDA SUBA O AVENIDA 78, SUR CON EL LOTE NO.365 POR EL ORIENTE CON LA CARRERA 25 EN LAS HOY CARRERA 26, POR EL OCCIDENTE CON EL LOTE 367.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

- Tipo Predio: URBANO
3) KR 26 78 93 (DIRECCION CATASTRAL)
2) AVENIDA 78 26-09
1) CARRERA 26 78-93 LOTE 366 "U"

DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe publica

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-03-1939 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 762 del 07-03-1939 NOTARIA 1A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CALDERON MARCO TULIO

A: GONZALEZ H. HELIA MARIA

X

A: GONZALEZ H. JOSEFINA

X

A: GONZALEZ H. JUSTINA

X

A: GONZALEZ H. MARIA CLEOFE

X

A: GONZALEZ H. MARIANA

X

A: GONZALEZ H. SARA MATILDE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-08-1965 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1727 del 29-05-1965 NOTARIA 1A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHO DE CUOTA

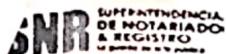
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GONZALEZ HIDALGO HELIA MARIA

A: GONZALEZ DE RAMIREZ SARA MATILDE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-08-1968 Radicación: 0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200824399833097403

Nro Matrícula: 50C-665872

Página 2

Impreso el 24 de Agosto de 2020 a las 09:49:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3603 del 23-07-1968 NOTARIA 1A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GONZALEZ DE CASTAEDA JUSTINA

DE: GONZALEZ DE RAMIREZ JOSEFINA

CC# 20005860

DE: GONZALEZ DE RAMIREZ SARA MATILDE

DE: GONZALEZ DE RIVAS MARIANA

A: GONZALEZ HIDALGO MARIA CLEOFE

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-04-1969 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 786 del 18-03-1969 NOTARIA 8A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GONZALEZ HIDALGO MARIA CLEOFE

A: IBAEZ VARGAS ESTHER

CC# 20081896 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-07-1982 Radicación: 1982-63339

Doc: ESCRITURA 753 del 08-07-1982 NOTARIA 25 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$210,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: IBAEZ VARGAS ESTHER

CC# 20081896

A: IBAEZ VARGAS MARIA DE JESUS

CC# 20338361 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-02-2014 Radicación: 2014-16685

Doc: ESCRITURA 150 del 06-02-2014 NOTARIA CUARTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$156,203,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: IBAEZ VARGAS MARIA DE JESUS

CC# 20338361

A: VIRACACHA LIZCANO MARTHA YANETH

CC# 52262942 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-12-2018 Radicación: 2018-98451

Doc: ESCRITURA 8367 del 29-11-2018 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$260,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VIRACACHA LIZCANO MARTHA YANETH

CC# 52262942

43

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbofondepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200824399833097403 Nro Matrícula: 50C-665872

Impreso el 24 de Agosto de 2020 a las 09:49:28 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

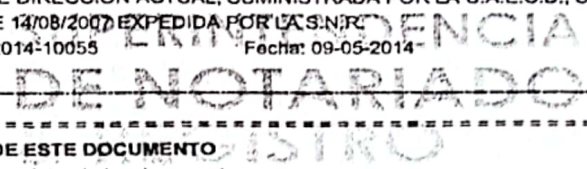
A: CARDENAS PARDO ROBINSON

CC# 85466443 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2007-11357	Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA SNR			
Anotación Nro: 6	Nro corrección: 1	Radicación: C2014-10055	Fecha: 09-05-2014
NO DE NOTARIA CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL58/C2014-10055			



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-376424

FECHA: 24-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

La guarda de la fe pública

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

~~Dra. Maribel Trujillo Ramos~~
Médico General - Homeopatía Unicista
Escuela de medicina Juan N. Corpas - Fundación Hahnemann de Colombia



María De Jesus Ibañez Vargas

Fecha: 24 Enero 14

Se Certifica que la paciente Amiba mencionada se realizó examen físico general, no encontrándose ninguna patología Crónica o Infecciosa el día del examen, fisiológicamente expresión normal, atendido en tiempo y espacio, no presenta ninguna patología limitante.

Maribel Trujillo Ramos M.D
Homeopata
C.C. 52.648.197

Consultorio: Cra. 16 No. 135 - 15 Tel. 2586746 • telefax: 7026901 • Cel. 310 699 19
maritrura@hotmail.com - mthomeopatiaunicista.blogspot.com

000323



REPÚBLICA DE COLOMBIA

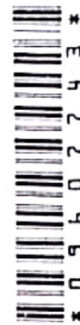


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09607743



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T 4 Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - VALLE - CALI							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
IBANEZ VARGAS ENRIQUE	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 6.045.485	MASCULINO

Datos de la defunción	
Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA VALLE CALI	
Fecha de la defunción	Hora
Año 2018 Mes OCT Día 10 13:25	Número de certificado de defunción 719645089
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial ☐ Certificado Médico ☒	

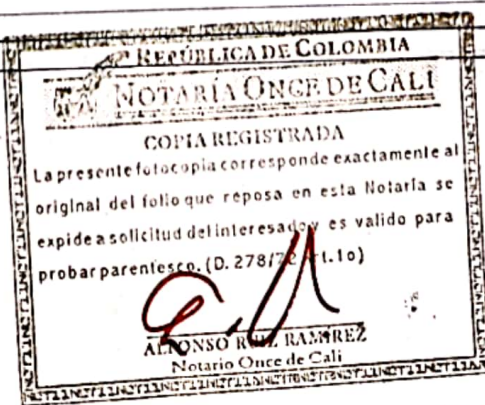
Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
SANTANA SUAREZ FRANCISCO JAVIER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 16.279.658	<i>Fco. Santana</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes OCT Día 11	LUZ STELLA MONTOYA

ESPACIO PARA NOTAS	
11.OCT.2018 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO	
DE DEFUNCION.	



04 SEP 2020